

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/080/2021.

ACTORA: Sara Patricia Álvarez Castillo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a uno de mayo de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, emitida el día de hoy, por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro indicado, siendo las 18:00 dieciocho horas del día en que se actúa, el suscrito Actúario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notifican parte Actora, Autoridad a` Partidos Políticos y Público en Responsable, Terceros Interesados, General, mediante cédula que se fija en los Estrados de este Órgano Colegiado, anexando copia ∖autòrizada de la misma, con fundamento en los 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en artículos 18, 20, 21, 名4、 Materia Electoral dek Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del este Tribunal; para los efectos legales Reglamento/ *Anteriò*r de correspondientes Doy fe

Carlos Urbano Ramos de los Santos Actuario

le a kunt la la ke. Kuntaki B



Expediente: TEECH/RAP/080/2021

Parte Actora: Representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas

Autoridades Responsables: Consejo General del Instituto de Elecciones

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

**Secretario**: Paul Vázquez Alexis

Ortiz

Vázque

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtia Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.

Recurso SENTENCIA que desecha Apelación promovido por Sonia Patricia Álvarez Castillo, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, por el que a propuesta de la Dirección Éjecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelven las sólicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el proceso electoral ordinario 2021, dentro de ellos el indebido registro del candidato a tercer regidor suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano del referido municipio, al tenor de lo siguiente:

En lo subsecuente autoridad responsable o IEPC.

. ر ا

## RESUMEN DE LA SENTENCIA

Este Tribunal Electoral determina **desechar** el presente Recurso de Apelación, toda vez que se interpuso de forma extemporánea.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### I. Contexto<sup>3</sup>

- 1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>4</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.
- 2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

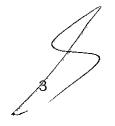
<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html



en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

- 3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111<sup>5</sup>, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>7</sup>.
- 4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.
- la constitucionalidad 5. Revisión de de electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través inconstitucionalidad 158/2020 acciones de acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni

En lo sucesivo, Código de Elecciones.



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824 En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 20218

- 1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero<sup>9</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>10</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.
- 3. Firma de convenio. El ocho de marzo, los titulares del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Poder Judicial del Estado de Chiapas, firmaron el convenio para garantizar el cumplimiento del «3 de 3 contra la violencia de género».

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



- 4. Presentación de solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.
- 5. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.
- 6. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho instituto.
- 7. Procedencia de las candidaturas. En términos del Calendario Electoral, a más tardar el trece de abril<sup>11</sup>, mediante sesión del Consejo General, éste resolvería sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

# III. Recurso de Apelación<sup>12</sup>

1. Presentación de la demanda. El veintidós de abril, Sonia Patricia Álvarez Castillo, en su calidad representante propietaria del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo

Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

Municipal de Teopisca, Chiapas, promovió Recurso de Apelación, ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>13</sup>, por el indebido registro realizado como candidato a tercer regidor suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano del referido municipio.

En atención a lo anterior, el veintitrés del mismo mes, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual dio aviso respecto de la presentación del medio de impugnación.

- 2. Turno. El veintiocho de abril, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó formar el expediente TEECH/RAP/080/2021 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno correspondió la instrucción y ponencia del presente asunto, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/655/2021, recibido el veintiocho de abril.
- 3. Radicación y requerimiento. El veintinueve de abril, se recibió y radicó el expediente en la ponencia, debido a que la actora no se pronuncia sobre la publicación u oposición de datos personales, se requirió para que manifieste lo que considere pertinente.
- 4. Incumplimiento al requerimiento. El treinta de abril, mediante acuerdo del Magistrado Instructor, acordó que, la actora no se pronunció sobre el requerimiento realizado, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por consentida la publicación de sus datos personales.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En lo subsecuente autoridad responsable o IEPC.



5. Causal de improcedencia. Mediante auto de treinta de abril, el Magistrado Instructor, advirtió una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios.

#### CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas 15. numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elección es y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pieno de este Órgano Colegiado, del presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por Sonia Patricia Álvarez Castillo, en su calidad de representante propietaria del Partido Encuentro ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Sølidario Chiapas

Lo anterior es así, debido a que se duele e impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>16</sup>, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política, resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contenderán

<sup>14</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>15</sup> En lo subsecuente Constitución Local.





¹<sup>6</sup>/⊞n lo subsecuente autoridad responsable o IEPC.

en el proceso electoral ordinario 2021, dentro de ellos el indebido registro realizado como candidato a tercer regidor suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano del referido municipio

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la



información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales dè improcedencia contemplada en la legislación electóral Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso, con independencia de la actualización de otra, se acredita la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia de Chiapas, por las razones que se Electoral del Estado exponen enseguida:

Los numerates antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 33.

∕Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán ímprocedentes, cuando:

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

**(...)** 

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente: II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción; (...)>>

Los numerales transcritos señalan que los medios Impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados

fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Apelación, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el que señala lo siguiente:

#### << Artículo 17.

- 1. Los términos para promover los medios de impugnación pevistos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Origanario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.
- 2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Sin embargo, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

En el presente recurso, la actora señala como acto impugnado el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo anterior, a decir de la actora, el veintidós de abril del dos mil veintiuno, a través de quien fuera esposa del candidato registrado a tercer regidor suplente del partido político



Movimiento Ciudadano, para el Municipio de Teopisca, Chiapas, se hizo de su conocimiento que el referido candidato, se encontraba sujeto a diversos procesos judiciales, por lo que no podía ser registrado, esto porque, a decir de la actora, incumplía con lo previsto en el artículo 10, numeral 4, inciso f), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo anterior, puesto que en términos del convenio firmado entre la autoridad responsable y el Poder Judicial del Estado del Chiapas, en el que garantizan el cumplimiento de «3 de 3 contra la violencia política de género», no podía ser registrado para el cargo por el que se postuló.

# Derecho de acceso a la justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución general, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades

jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.<sup>17</sup>

En ese sentido la SCJN se ha pronunciado<sup>18</sup> respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.<sup>19</sup>

# Principios de motivación y congruencia

Se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal que, la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10a) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Como lo sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014 y 6179/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.



base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

En ese orden de ideas, la pretensión de la accionante, es controvertir la elegibilidad del candidato registrado a tercer regidor suptente del partido político Movimiento Ciudadano, para el Municipio de Teopisca, Chiapas, pues acorde a lo manifestado por la actora, el referido candidato adeuda cinco años de pensión alimenticia, por lo cual, el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ordenó el pago de la pensión alimenticia. Sin embargo, por la falta de pago de la mencionada pensión, se abrió carpeta de investigación en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Teopisca, Chiapas.

En síntesis, refiere que el candidato registrado del partido político Movimiento Ciudadano, para el Municipio de Teopisca, Chiapas, incumple con el requisito previsto en el artículo 10, numeral 4, inciso f), del Código Comicial, lo anterior, porque como ha quedado previamente establecido, en términos del convenio firmado entre la autoridad responsable y el Poder

13

Judicial del Estado de Chiapas, en el que garantizan el cumplimiento de «3 de 3 contra la violencia política de género», no podía ser registrado para el cargo por el que postuló, ya que considera que al incumplir con el pago de la pensión alimenticia y al tener una carpeta de investigación en curso, no tiene un modo honesto de vivir, y lo conducente sería revocar el registro realizado el trece de abril del presente año mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Es de resaltar que, del análisis del medio de impugnación, nos encontramos ante una confesión expresa realizada por la actora en términos del artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que al momento de manifestar que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 de trece de abril de dos mil veintiuno, manifiesta que tuvo conocimiento el veintidós de abril del presente año, a través de quien a decir de ella, fue pareja sentimental del candidato registrado a tercer regidor suplente del partido político Movimiento Ciudadano, para el Municipio de Teopisca, Chiapas.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el citado acuerdo fue dado a conocer a la ciudadanía en general en sesión pública del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el día trece de abril del presente año, tal y como lo reconoce la propia actora en su demanda, quien además se ostenta como representante de partido político nacional ante un organismo desconcentrado del IEPC en el municipio de Teopisca.

Cabe puntualizar que el referido Acuerdo, está relacionado con el presente Proceso Electoral Ordinario Local, de ahí que en



términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, todos los días y horas se consideran hábiles, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda. Es decir, el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana debió ser impugnado dentro de los cuatro días como se prevé en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

Y ello es así, ya que el trece de abril, el Consejo General del IEPC, en la vigésima octava sesión urgente, analizaron y aprobaron en lo general el Acuerdo ÆPC/CG-A/159/2021<sup>20</sup>, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas coaliciones, políticos( candidaturas de partidos independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoria relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2021; entre ellos se encuentra el candidato registrado que impugna la actora; documento que se invoca como hecho público y notorio<sup>21</sup>, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Visible en el link: http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/369/ACUERDO%20IEPC.CG-A.159.2020.pdf
Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx

Del análisis de dicho Acuerdo<sup>22</sup>, específicamente en los puntos SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO, señalan textualmente lo siguiente:

### "ACUERDO

(...)

**SEGUNDO**. - Se aprueba el registro de fórmulas de candidaturas al H. Congreso del Estado por el principio de representación proporcional mismas que son integradas por los ciudadanos que se relacionan en el anexo 1.2, que forma parte del presente acuerdo, excluyendo del listado aquellos casos que no cumplan con el vínculo comunitario, de los que se encuentran en proceso de verificación y de acuerdo al dictamen que obra anexo al presente.

(...)

**DÉCIMO CUARTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, con auxilio de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, publique el contenido de las listas de candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo en la página oficial del Instituto.

(...)

**DÉCIMO SÉPTIMO**. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**DÉCIMO OCTAVO.** - En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo, a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

 $(\ldots)$ ".

De lo anterior se advierte, que dicho Acuerdo surtió sus efectos a partir de su emisión, por lo que si éste fue aprobado en la sesión de Pleno del Consejo General del IEPC, que inició con

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021



fecha trece de abril y culminó minutos después del día catorce siguiente, por lo que se tiene que se aprobó en esta última fecha y publicado al término de la sesión que lo fue al día siguiente, en el sitio web de enlace para la Consulta; luego entonces, el término para impugnarlo empezó a computarse a partir de ese momento; tal y como lo señala el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios; ya que a partir de esa fecha surtió sus efectos; y dicha notificación vía página oficial y estrados, adquiere validez y eficacia.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Recurso de Apelación, empezó a computarse a partir del quince de abril y feneció el dieciecho de abril del dos mil veintiuno, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por lo que al haber presentado la representante del partido político Encuentro Solidario su demanda en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hasta el veintitrés de abril del actual, es incuestionable que el presente medio de impugnación es por demás extemporáneo.

Se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

ABRIL						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13 Sesión de CG, por el que se somete a consideraci ón el Acuerdo IEPC/CG- A/159/2021	14 Aprobación del Acuerdo IEPC/CG- A/159/2021.	15 <b>Día 1</b> para impugnar.	16 <b>Día 2</b> para impugnar.	17 <b>Día 3</b> para impugnar.
18 <b>Día 4</b> para impugnar.	19	20	21	22	23 Presentación del medio de impugnación.	24

Actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55,



17

numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA»<sup>23</sup>.

En otro orden de ideas, si bien la demandante solicitó a esta Tribunal Electoral que se gire oficio a diversos órganos jurisdiccionales relacionados a materia familiar y penal, así como el ofrecimiento de una testimonial no ha lugar a acceder a su pretensión.

Ello es así, debido a que el presente medio de impugnación se actualiza una causal de improcedencia e imposibilita a este órgano jurisdiccional el pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la accionante.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la actora, es representante partidista ante el Consejo Municipal de Teopisca, Chiapas, por tanto, su competencia material de representación, se limita a los actos emitidos por el mencionado Consejo Municipal, y no le faculta en modo alguno para impugnar los actos emitidos por el Consejo General, pues de acuerdo al ordenamiento legal en estudio, los representes partidarios facultados para poder impugnar estos actos, serian únicamente los debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En resumen, las personas que ostentan la calidad de representantes partidarios en los Consejos Electorales Distritales y Municipales, únicamente tienen la facultad de actuar ante el Consejo Electoral en el cual esté acreditada su representación partidista. Por lo que, carece de legitimación para controvertir un acto emitido por el Consejo General del IEPC, toda vez que el mismo, no se traduce en una afectación a su esfera jurídica de derechos ni de la representación partidista que ostenta.

Ror las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es desechar el Recurso de Apelación TEECH/RAP/080/2021, en términos del artículo 33, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

## Resuelve:

**Único.** Se **desecha** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/080/2021**, promovido por Sonia Patricia Álvarez Castillo; por los razonamientos asentados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación; por oficio, a la cuenta de correo electrónico con copia certificada de la presente determinación al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celía Sofía de Jesús Ruiz Olvera Magistrada Presidenta



Estado de Chiapas

Angelica Karina Ballinas Alfaro Gilberto de G/Bátiz García Magistrado Magistrada FETALL PLECTORNE OF

> Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General del Tribunal Electoral de/ Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, de Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte del Acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/080/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de mayo de dos mil veintiuno.-

TREE ! CONTORE DEL Estad us compas SELECTION OF SPAL